



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-394
7 de julio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 28 de mayo de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Rafael García Castañeda contra el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido a que en el proceso penal con radicado 2015-00014, el 30 de abril de 2021 se entregó el expediente al despacho para que resolviera la solicitud de revocatoria de libertad de los condenados en el litigio; sin embargo, a la fecha, el juzgado no ha proferido decisión alguna.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 2 de junio de 2021 se requirió al doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dio respuesta al requerimiento dentro del término y, concretamente, sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - 1.3.1. El 30 de marzo de 2021, el apoderado de las víctimas presentó solicitud de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida a los condenados por el no pago de los perjuicios a sus clientes.
 - 1.3.2. El 6 de abril de 2021, el juzgado ordenó correr traslado del escrito presentado por el apoderado de las víctimas en los términos establecidos en el artículo 477 C.P.P..
 - 1.3.3. El 8 de abril de 2021, los señores Willington Montilla Chala y Dioselin Montilla Caicedo presentaron escrito de descargos y aportaron pruebas documentales.
 - 1.3.4. El 22 de abril de 2021 se registró, mediante constancia secretarial, la entrega del expediente al despacho, actuación que finalmente se cumplió el 30 de abril del año en curso.
 - 1.3.5. El 31 de mayo de 2021, se resolvió la solicitud de revocatoria del subrogado penal previsto en el artículo 63 del C.P. presentada por el señor Rafael García Castañeda, en la que se dispuso lo siguiente: *“NO REVOCAR por el momento el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena de los señores DIOSELIN MONTILLA CAICEDO Y WILLINGTON MONTILLA CHALA, por el no pago de los perjuicios causados dentro del proceso y CONCEDER un plazo máximo de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del auto,*

para que cancelen el valor de los perjuicios debidos dentro del proceso a los ofendidos RUBIER JAIR SALINAS ARDILA Y RAFAEL GARCIA CASTAÑEDA".

1.3.6. Finalmente, expuso que el trámite a su cargo se surtió sin mora judicial alguna, acorde al trámite que exige la ley, razón por la cual, solicitó sea archivada la presente investigación administrativa.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 01 de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Neiva, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada para resolver la solicitud de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida a los condenados, en el proceso con radicado 2015-00014-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El usuario no allegó ningún documento con la solicitud de vigilancia judicial.

El funcionario judicial allegó como documentos: i) copia del auto del 6 de abril de 2021; ii) copia del auto emitido el 31 de mayo de 2021; iii) copia del auto proferido el 15 de febrero de 2021; iv) copia del oficio N° 058 del 1 de febrero de 2021; v) consulta del proceso en el aplicativo de la página de la Rama Judicial.

6. Análisis del caso concreto.

El Juez es director del proceso, por ello le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa radica en que el funcionario ha omitido o retardado de manera injustificada resolver la petición presentada por el usuario el 30 de marzo de 2021, lo anterior, al tenerse en cuenta que con fecha del 30 de abril del mismo año, según constancia secretarial, se hizo entrega al juzgado del expediente con el fin de que profiriera la decisión a la que hubiese lugar; sin embargo, el despacho no emitió providencia alguna.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta de proceso realizada en el aplicativo de la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

El artículo 447 C.P.P., consagra lo siguiente:

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Analizado el asunto en concreto, se observa que mediante auto interlocutorio proferido el 31 de mayo de 2021, el funcionario resolvió no revocar el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena a los señores Dioselin Montilla y Willington Montilla por el no pago de los perjuicios que le fueron causados, lo anterior, acorde con las pruebas que fueron legalmente aportadas en el proceso penal, las cuales determinaron la incapacidad económica de los ajusticiados, razón por la que el despacho concluyó que su incumplimiento estaba justificado.

De esta manera, al identificarse que desde el 30 de abril del año en curso le correspondía al juzgado analizar la solicitud presentada por el señor Rafael García Castañeda, una vez se cumplió el trámite dispuesto en el artículo 477 C.G.P., cumplido el término de los 10 días para adoptar la decisión que procedía, se evidencia que el despacho solo tardó 6 días hábiles para proferir el respectivo auto, pues como ya se expuso en el acápite anterior, el despacho finalmente cumplió con su función el 31 de mayo del año en curso.

En conclusión, al considerarse que la petición allegada por el apoderado de la parte demandante se resolvió dentro de un lapso razonable, tomando en cuenta la alta carga laboral que presentan los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y las dificultades que actualmente se presentan por la pandemia COVID-19, situación que impulso a que los funcionarios judiciales adoptaran acciones y herramientas que les permitieran sortear necesidades puntuales para garantizar un servicio de administración de justicia oportuno en la medida de las posibilidades y, por lo tanto, tienen incidencia directa en la capacidad de respuesta de los despachos judiciales, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de vigilancia judicial en contra del Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra configurados los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 01 de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Rafael García Castañeda en su condición de solicitantes y al doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue grid background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.